



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen 298/2018

Hble. Sra.
D.^a Margarita Soler Sánchez
Presidenta

Consejeras y Consejeros:
Ilmos. Sres.
D. Enrique Fliquete Liso
D. Faustino de Urquía Gómez
D.^a M.^a Asunción Ventura Franch
D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales
D. Joan Carles Carbonell Mateu

Molt Hble. Sr.
D. Francisco Camps Ortiz
Consejero nato

Ilmo. Sr.
D. Joan Tamarit i Palacios
Secretario General

Hble. Señor:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2018, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 13 de abril de 2018 (Registro de entrada de 16 de abril), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, para elaborar el proyecto de Orden, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la realización de acciones de intermediación laboral dirigidas a personas demandantes de empleo inscritas en los Centros SERVEF de empleo.

[Redacted signature area]





I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende que:

Primero.- Documentación remitida.

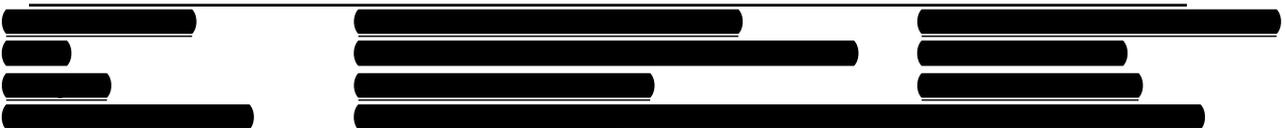
El procedimiento se inició mediante la resolución del titular de la Consellería competente en materia de empleo, de 15 de septiembre de 2017, que encargó su tramitación a la Dirección General de Planificación y Servicios del Servicio Valenciano de Empleo y Formación (en adelante, SERVEF), a propuesta suya.

Se incorporaron a las actuaciones el informe sobre la consulta pública previa, sobre la necesidad y la oportunidad del proyecto normativo, la memoria económica, el informe de coordinación de los recursos informáticos, el informe sobre el impacto de género, sobre la repercusión en las familias numerosas y sobre el impacto en la infancia y la adolescencia.

Un borrador del proyecto de Orden, cuyo texto no consta en la documentación remitida, fue analizado por los responsables del SERVEF y algunos agentes sociales, algunos representantes de asociaciones empresariales (CEV), y algunos representantes de las organizaciones sindicales más representativas (UGT-PV y CCOO), en la reunión que tuvo lugar en el SERVEF el día 27 de septiembre de 2017, en la que incluso presentaron sus propuestas o aportaciones por escrito.

Fueron consultadas las Subsecretarías de la Presidencia de la Generalitat y de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, que formularon las recomendaciones y sugerencias que consideraron oportunas, que fueron informadas por la Dirección General de Planificación y Servicios del SERVEF.

La referida Dirección General emitió el informe sobre la no sujeción de estas ayudas públicas al artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y cumplimentó la ficha informativa correspondiente.





Se recabaron e incorporaron a las actuaciones el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, de 27 de noviembre de 2017, así como la comunicación al Servicio de Política Regional de la Unión Europea y de la Comunitat Valenciana.

El Centro directivo responsable de la tramitación dejó constancia de que estas ayudas públicas están incluidas en el Plan Estratégico de Subvenciones del SERVEF para 2017-2019, y de que no existe duplicidad ni ejecución simultánea de competencias, en sus informes de 10 de noviembre de 2017.

La Abogacía General de la Generalitat emitió su informe, con fecha 13 de febrero de 2018, y la Intervención Delegada en la Consellería, el 28 de febrero del mismo año, que fueron analizados por la Dirección General de Planificación y Servicios del SERVEF en sus informes respectivos, de 21 de febrero y de 6 de abril de 2018.

Finalmente, consta en la documentación remitida el texto de la versión definitiva del proyecto de Orden que constituye el objeto de la consulta preceptiva, sin que haya ningún Borrador anterior.

Y encontrándose en el estado descrito la tramitación del procedimiento, la persona titular de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por oficio de 13 de abril de 2018, que se registró de entrada por este Órgano Consultivo el día 16 del mismo mes y año, remitió el expediente con las actuaciones, precedido de un índice de los documentos, para Dictamen por esta Institución Consultiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y con el carácter de urgencia.

Segundo.- Estructura del proyecto de Orden.

El proyecto de Orden elaborado por la Consellería con competencia en materia de empleo se ha sistematizado de esta forma: el título de la disposición; el índice; el preámbulo, compuesto por ocho párrafos; la fórmula de aprobación; una parte articulada de 27 artículos estructurados en 8 capítulos; y las disposiciones finales primera y segunda.

El contenido de los capítulos del Proyecto de Orden es el siguiente: Ámbito objetivo y subjetivo (capítulo I, artículos 1 a 4); Actuaciones (capítulo II, artículos 5 y 6); Subvenciones (capítulo III, artículos 7 a 10);



Procedimiento (capítulo IV, artículos 11 a 19); Control y justificación de la actuación (capítulo V, artículos 20 a 24); Procedimiento sancionador (capítulo VI, artículo 25); Competencia municipal (capítulo VII, artículo 26); Régimen Jurídico (capítulo VIII, artículo 27)

Las disposiciones de la parte final son: Facultades de ejecución y desarrollo (disposición final primera), y Entrada en vigor (disposición final segunda).

Tercero.- Justificación del proyecto normativo.

Como afirma la Dirección General de Planificación y Servicios del SERVEF, en su informe sobre la necesidad y oportunidad de este proyecto, resulta imprescindible abordar el establecimiento de las bases reguladoras de subvenciones para realizar acciones de intermediación laboral para las personas demandantes de empleo inscritas en los Centros del SERVEF, por cuanto:

“De acuerdo con lo previsto en el título III del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, la intermediación laboral es un instrumento de la política de empleo, que comprende el conjunto de acciones que tienen por objetivo facilitar a las personas trabajadoras que buscan empleo el acceso a las ofertas de trabajo. El artículo 34.2 dice: “Los servicios públicos de empleo asumen la dimensión pública de la intermediación laboral, aunque podrán establecer con otras entidades y agencias de colocación, convenios, acuerdos, y otros instrumentos de coordinación que tengan por objeto favorecer la colocación de demandantes de empleo”.

Atendiendo lo anterior, y para conseguir alcanzar los objetivos expuestos es necesaria la colaboración de: las entidades locales territoriales de la Comunitat Valenciana i las entidades vinculadas o dependientes de estas que ejerzan competencias en materia de empleo; las Universidades públicas de la Comunitat Valenciana y otras entidades públicas dependientes de estas que ejerzan competencias en materia de empleo y las entidades, públicas o privadas, con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, con experiencia en intermediación laboral, para aproximar la realización de actuaciones de intermediación laboral a las personas demandantes de empleo”.

[Redacted signature area]





II CONSIDERACIONES

Primera.- La Consulta remitida.

La persona titular de la Consellería con competencia en materia de empleo ha recabado la consulta con carácter preceptivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

El citado precepto se refiere a la regla de la consulta preceptiva a este Órgano Consultivo prevista para los: *“proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones”*, lo que debe interpretarse en el sentido que se está refiriendo a la consulta de los conocidos y denominados como *“reglamentos ejecutivos”*, es decir, los proyectos normativos de disposiciones de carácter general de rango y valor reglamentario que, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico autonómico, se elaboran y tramitan para el desarrollo, complemento y pormenorización de una o de diversas normas con rango formal de ley, si bien esta regulación podrá caracterizarse por una mayor o menor densidad.

Como nos hallamos ante las bases reguladoras de unas ayudas públicas, se excluye que podamos encontrarnos ante una reserva de ley, sino ante un ámbito propio para el ejercicio de la potestad reglamentaria en el ámbito autonómico, en aplicación del artículo 165.1 de la Ley de la Generalitat 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, por lo que se admite sin problemas su regulación por medio de reglamento, evidentemente con respeto a las normas legales que pudiera haber sobre la materia de que se trate, en virtud del principio de legalidad, como especifica el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de julio de 2015, de lo que se desprende que sus límites serán, por tanto, la normativa legal que le afecte, pero no una restricción del ejercicio de la potestad reglamentaria en razón de la materia y por obra del principio de reserva de ley.

Aunque la autoridad consultante no haya citado de forma expresa el artículo 14.3 de la misma Ley valenciana 10/1994, de 19 de diciembre, sí que ha indicado que la consulta debe ser atendida con el carácter de urgencia, lo que desde luego comporta que su análisis y la emisión del correspondiente Dictamen se adelante a las consultas de tramitación ordinaria, reduciendo notablemente el plazo para su emisión.

[Redacted signature area]





Segunda.- Procedimiento de elaboración.

El Centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación del proyecto normativo siguió las determinaciones previstas en los artículos 31 y siguientes de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, en relación con los artículos 165 y concordantes de la Ley de la Generalitat 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, además de atender los criterios de sistemática y de técnica normativa previstos en los artículos 7 y siguientes del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat

En este sentido, consta en las actuaciones la resolución que acordó iniciar el procedimiento de elaboración de estas bases reguladoras, que designó al Centro directivo del SERVEF que se encargó de su tramitación, así como el resultado de la consulta pública previa que se realizó.

Constan en el procedimiento tramitado el informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, la memoria económica y los informes previstos en la legislación sectorial sobre igualdad entre mujeres y hombres, sobre el régimen jurídico de las familias numerosas, sobre protección del menor y la infancia, y en relación con la administración electrónica.

Además tiene que resaltarse que el proyecto de Orden fue consultado con los agentes sociales, y más en concreto con los representantes de ciertas asociaciones empresariales y con las organizaciones sindicales más representativas, tanto por su relación con la intermediación laboral dirigida a las personas solicitantes de empleo, como por la relevancia que se proyecte convocar y destinar a estas ayudas públicas más de 19.200.000 euros.

También participaron en su elaboración la Subsecretaría de la Presidencia y la Subsecretaría de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, si bien debe dejarse constancia de que las restantes Consellerías de la Administración autonómica no fueron invitadas a participar en la tramitación.

Estas ayudas públicas para la realización de actuaciones de intermediación laboral y dirigidas a personas demandantes de empleo están incluidas en el Plan Estratégico de Subvenciones del SERVEF para 2017-2019, siendo este un organismo autónomo de la Generalitat que depende de la Consellería con competencia en materia de empleo. Por otro lado, no se

[Redacted signature area]





hallan sujetas al Derecho de la competencia de la Unión Europea respecto de las ayudas públicas que se establezcan por sus Estados miembros.

Por último, se incorporaron a las actuaciones los informes preceptivos de la Dirección General de Presupuestos de la Consellería competente en materia de hacienda pública, de la Abogacía General de la Generalitat y de la Intervención Delegada en la Consellería que asumió su iniciativa, así como la versión definitiva del texto del Proyecto de Orden, pero no el texto de los Borradores anteriores.

Tercera.- El marco normativo.

Un Proyecto normativo de contenidos muy similares al texto que ahora se ha remitido ya fue dictaminado por este Consell Jurídic Consultiu en el Dictamen 740/2017, de 21 de noviembre, lo que aconseja reiterar en este momento aquellas valoraciones.

En dicho Dictamen se indicaba que el artículo 19 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, aprobado mediante la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, determina que la Generalitat debe impulsar un modelo de desarrollo equitativo y territorialmente equilibrado, así como una producción sostenible y un empleo estable y de calidad, por lo que resulta lógico que la Generalitat disponga de competencia exclusiva en materia de gestión de las funciones del servicio público de empleo estatal en el ámbito del trabajo, ocupación y formación, a tenor del inciso 8º del artículo 49.3, e igualmente que el apartado 5º del artículo 80 del mismo Estatut d'Autonomia reconozca el derecho de los ciudadanos y ciudadanas valencianos de acceder a los servicios públicos de empleo y formación profesional.

Además, esta fue una de las justificaciones que impulsaron la creación del organismo autónomo la Generalitat, de carácter administrativo, "*Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF)*", por medio de la Ley de la Generalitat 3/2000, de 17 de abril (DOGV núm. 3.737, del día 26), cuyo régimen se completó con su Reglamento de Organización y Régimen Jurídico, y ello sin perjuicio de que dicha ley de creación haya sido objeto de varias modificaciones parciales mediante diversas Leyes de Medidas, como la Ley 9/2001, la Ley 16/2003, la Ley 14/2007, la Ley 16/2008, la Ley 16/2010 y la Ley 9/2011, que han actualizado sus contenidos.

Desde un punto de vista complementario, en cuanto a la potestad de gasto público para el establecimiento de bases reguladoras de ayudas públicas, lo que permitirá su concesión tras la aprobación de las

[Redacted signature area]





convocatorias públicas anuales, nos remitimos al artículo 76 del mismo Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, sin excluir los correspondientes preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ni los preceptos básicos de su Reglamento de desarrollo, que fue aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y los preceptos del Título X -los artículos 159 a 177- de la citada Ley de la Generalitat 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Cuarta.- Observaciones, sugerencias y recomendaciones.

Con la finalidad de verificar el ajuste de los contenidos de este Proyecto de Orden al principio de legalidad, así como de comprobar la corrección de los criterios de técnica normativa que se utilizan, se formularán a continuación las sugerencias, observaciones y recomendaciones que sean pertinentes.

Sin embargo, con carácter previo, resulta adecuado realizar tres observaciones generales, dos de ellas de cierta relevancia, al referirse la primera de ellas al cumplimiento de los principios de buena regulación y la segunda al efectivo cumplimiento de los planes de igualdad de género en las empresas que soliciten estas ayudas públicas.

Observaciones generales.

1) El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula los principios de buena regulación, indicando que las Administraciones Públicas, en el ejercicio de la potestad legislativa o reglamentaria, actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a cuyos efectos se justificará suficientemente su adecuación a dichos principios en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate de anteproyectos de ley o de proyectos de disposiciones de rango reglamentario.

Por ello, se recomienda que en el texto del preámbulo de este Proyecto de Orden se realice la valoración del seguimiento de dichos principios de buena regulación, lo que además se refuerza con las previsiones de la memoria del análisis de impacto normativo, cuyos contenidos se contemplan en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, bien sea con carácter general o bien sea de forma abreviada.

[Redacted signature area]





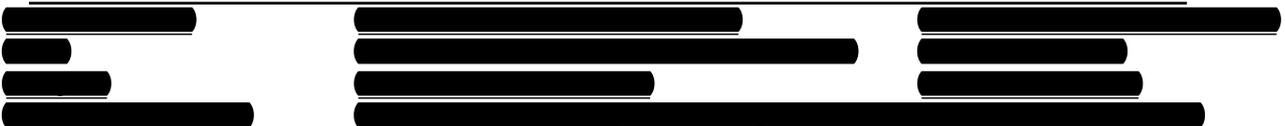
2) Desde diferente perspectiva, muchos de los preceptos del Proyecto de Orden, de forma inadecuada, se remiten a una posible opción o a una concreción futura que, según se indica, pueda realizar la oportuna convocatoria de estas ayudas, pero la mayor parte de estas previsiones son anómalas o irregulares, ya que los elementos de las convocatorias deben ser taxativamente los previstos en el artículo 166 de la Ley valenciana 1/2015, de 6 de febrero, mientras que los contenidos de las bases reguladoras serán los establecidos en el artículo 165 de la misma Ley, sin que las bases reguladoras puedan autorizar su futura modificación o alteración de muchas de sus determinaciones en la respectiva o en la “correspondiente convocatoria”, pues ello equivale a estar continuamente autorizando, sin cautela y sin tramitar el procedimiento legalmente establecido, la posibilidad de que las convocatorias futuras contengan auténticas modificaciones, de mayor o menor alcance, de las bases reguladoras que la Orden de la Consellería hubiera aprobado, en su caso, lo que exige repasar la redacción de los artículos 2, 3.1, 4.1, 5.3, 5.5, 7.1, 8, 15.5, 18.3, 24 *in fine*, etc., del Proyecto de Orden ahora en tramitación, con la finalidad de evitar estas extralimitaciones de los contenidos de esta disposición de simple rango reglamentario.

Esta observación general no tiene carácter esencial, pero su trascendencia se manifiesta en que algunas de las referidas remisiones a la futura “convocatoria” o “convocatorias” sí puede entenderse que tenga dicha condición, en cuanto contradiga o vulnere alguno de los apartados de los artículos 165.2 y 166 de la Ley valenciana 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, a la que ya nos hemos referido.

Al preámbulo.

Ya hemos expuesto que en el preámbulo deberá realizarse la valoración pertinente en cuanto al cumplimiento de los llamados principios de buena regulación.

Por otro lado, nada impide que esta Orden, en tanto pueda aprobarse, tenga como “marco de referencia” la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y sus normas de desarrollo en cuanto sean estatales y tengan la consideración de legislación básica, pero dicho “marco de referencia” entendemos que debe completarse con la oportuna remisión a la “Ley de la Generalitat 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones”, ya citada, en cuanto establece el régimen jurídico de las subvenciones otorgadas por la





Generalitat, como especifica su artículo 1.2, lo que incluye la Administración del Consell y todas sus entidades instrumentales, de suerte que dicho marco comprenderá todo su título X, esto es, todos los contenidos de los artículos 159 a 177 de dicha Ley valenciana.

A la fórmula de aprobación.

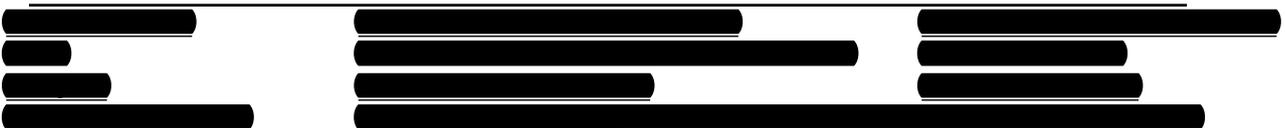
Este Proyecto de Orden no se aprobará, en su caso, en virtud del artículo 49.1.3ª del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, que se refiere a las competencias de la Generalitat en materia de normas procesales y de procedimiento administrativo, derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de organización de la Generalitat, sino del artículo 49.3.8ª del propio Estatut, que es el precepto que contempla las competencias de la Generalitat en materia de gestión de las funciones del servicio público de empleo estatal en el ámbito del trabajo, la ocupación y la formación, por lo que este precepto deberá sustituir a aquél en dicha referencia, al ser el precepto específico del Estatut d'Autonomia que delimita las competencias de la Generalitat en relación con el servicio público de empleo.

Además, la mención del artículo 160.2 de la Ley de la Generalitat 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, que es donde se designa al órgano competente para aprobar las bases reguladoras de las ayudas públicas, debe completarse con la referencia al artículo 165 de la misma Ley de la Generalitat 1/2015, de 6 de febrero, ya que este precepto es el que detalla el procedimiento y todos los elementos que deben conformar los contenidos de las bases reguladoras.

Al capítulo I. “Ámbito objetivo y subjetivo” (artículos 1 a 4).

Se constata que una parte importante de los contenidos de este capítulo ya se hallaban en el proyecto normativo que se analizó en el Dictamen 740/2017, de 21 de noviembre.

El **artículo 4** debería titularse “Requisitos y obligaciones de las entidades beneficiarias”, conforme a lo que resulta de los artículos 13 y 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, diferenciando lo que son requisitos de las obligaciones.





Además, debe configurarse como requisito que los solicitantes han de acreditar, para poder concurrir a la convocatoria de las ayudas, que disponen de un plan de igualdad en el caso de que, de acuerdo con la legislación de aplicación, les sea exigible, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, de igualdad entre mujeres y hombres; y el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Esta obligación se tendrá que introducir en el apartado 1º del **artículo 4**, pudiendo aprovecharse con esta finalidad el inciso “o”.

En el mismo precepto, y teniendo en cuenta que muchas de las posibles entidades beneficiarias de estas ayudas públicas serán entidades de naturaleza pública, o entidades dependientes o instrumentales, puede valorarse la conveniencia de introducir la cautela de que el pago de estas ayudas públicas esté supeditado a que la entidad pública beneficiaria haya cumplido la obligación de presentar la cuenta general aprobada ante la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana.

Al capítulo II. “Actuaciones” (artículos 5 y 6).

Se constata la novedad de que las actuaciones objeto de estas ayudas públicas, en el **artículo 5**, se clasifican en 3 clases: 1) Tipo A, para la acciones de prospección de empresas para la captación de ofertas de empleo; 2) Tipo B, para la acciones colectivas con empresas, asociaciones empresariales u otros colectivos, de información acerca de los servicios de intermediación y otros servicios que presten; y 3) Tipo C, para las acciones relacionadas con la valoración del perfil profesional, aptitudes, conocimientos y cualificación profesional de los demandantes de empleo.

Por otro lado, el **artículo 6** habilita que la acciones objeto de subvención puedan realizarse en el plazo máximo de un año, que se computará desde que se notificó su otorgamiento, por lo que en muchas ocasiones el plazo para realizar la actuación subvencionada se extenderá al ejercicio presupuestario siguiente, como si se tratara de una obligación plurianual, y en este aspecto alcanza su plena comprensión el informe favorable que emitió la Dirección General de Presupuestos de la Consellería competente en materia de hacienda pública, a los efectos del artículo 26 de la citada Ley valenciana 1/2015, de 6 de febrero.

[Redacted signature area]





Al capítulo III. “Subvenciones” (artículos 7 a 10).

La atenta lectura del **artículo 8** demuestra el esfuerzo del autor de la disposición por indicar la cuantía máxima de la ayuda en cada tipo o clase de actuación subvencionable, y sin que el importe total de las ayudas que se otorguen pueda superar el límite de la dotación presupuestaria. Además, se concreta en su apartado 5º que la Comisión Técnica de Valoración propondrá la distribución de la dotación presupuestaria en función de la puntuación obtenida por cada entidad solicitante, priorizando las que hayan obtenido la mayor puntuación, como resulta lógico.

Sin embargo, cabe recordar que se distinguen 3 Tipos de ayudas, de acuerdo con el artículo 5, mientras que el importe máximo de la dotación presupuestaria es global o conjunta, por lo que se tendrá que indicar si la Comisión Técnica de Valoración de cada Dirección Territorial procederá a evaluar las solicitudes de cada una de las entidades solicitantes y si luego las ordenará en un listado único o, en cambio, en tres listados, uno para cada uno de los 3 tipos de ayuda del artículo 5.1, lo que parece la opción más acertada teniendo en cuenta que se seguirá un régimen o procedimiento de concurrencia competitiva, tal y como especifica el artículo 12.1 del Proyecto.

Sin embargo, en este último supuesto también se deberá concretar cómo o mediante qué mecanismo se calculará el importe global máximo que se aplicará para cada uno de los 3 tipos o clases del artículo 5.1 para estas ayudas públicas, y ello sin perjuicio de que estas subvenciones también puedan seguir un criterio de distribución territorial, lo que autoriza el artículo 9 del proyecto en tramitación.

Al capítulo IV. “Procedimiento” (artículos 11 a 19).

En el **artículo 13** debe tenerse en cuenta que la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, de Igualdad entre mujeres y hombres, exige la paridad de hombres y mujeres en la composición global del órgano. Cuando éste prevé la pertenencia al mismo de miembros en función de un cargo y la de otros que deben completar dicha composición, la designación de estos últimos deberá **reequilibrar** la **disparidad** que pueda haberse producido.

En el **artículo 14.3.d)** se contempla la valoración con diez puntos de quienes dispongan de un Plan de Igualdad entre mujeres y hombres, previamente aprobado por cualquier administración pública u órgano competente. Dado que este debería ser un requisito para acceder a estas subvenciones para quienes estén obligados a ello, este apartado, en el que

[Redacted footer text]





se otorga puntuación, debería referirse únicamente a quienes no teniendo la obligación de contar con dicho Plan dispongan del mismo en las condiciones señaladas.

En la regulación de la resolución del procedimiento y de los recursos del **artículo 15**, debe significarse que las resoluciones que otorguen estas ayudas públicas no solamente tendrán que ser objeto de notificación personalizada, para las entidades que sean beneficiarias y para las que no las pudieron obtener, sino que igualmente se someterán al régimen de publicidad previsto en la normativa sobre transparencia y buen gobierno, esto es, las concesiones de estas ayudas públicas que cumplan los requisitos cuantitativos previstos en la Ley de la Generalitat 2/2015, de 2 de abril, lo que se tendrá que indicar.

Si las resoluciones que otorguen o denieguen estas ayudas públicas agotan la vía administrativa, como se expresa en el **apartado 5º** del mismo precepto, se cierra la posibilidad de poder interponer el recurso de alzada impropio ante la persona titular de la Consellería, por lo que la resolución de la Dirección General del SERVEF o del órgano que actúe por delegación suya agotará la vía administrativa, procediendo no los recursos que establezca la convocatoria, sino los que se determinan en la legislación estatal sobre el procedimiento administrativo común, es decir, el recurso potestativo de reposición o, de forma alternativa, el recurso contencioso-administrativo, lo que exige adaptar la redacción de este apartado.

Al capítulo V. “Control y justificación de la actuación” (artículos 20 a 24).

En principio, nada impide que estas bases reguladoras puedan disponer, en su **artículo 21**, que los rendimientos financieros que generen los fondos librados a las entidades que sean beneficiarias de estas ayudas públicas no incrementen el importe de la subvención concedida, lo que permite el apartado 5 del artículo 19 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Ocurre, sin embargo, que este precepto de la legislación estatal básica también prescribe que: *“Este apartado no será de aplicación en los supuestos en que el beneficiario sea una Administración Pública”*, lo que se aconseja reproducir en estas bases, aunque no sea un precepto básico, ya que del régimen jurídico de estas ayudas públicas se desprende que las entidades beneficiarias serán, en muchos casos, bien una Administración Pública o bien una entidad pública dependiente de esta, y en estos casos se halla justificado que los rendimientos financieros de las ayudas públicas

[Redacted signature area]





satisfechas no incrementen el importe de la subvención concedida, pero ello no predetermina el régimen aplicable cuando la entidad beneficiaria sea privada.

Al capítulo VII. “Competencia municipal” (artículo 26).

Este precepto declara que la Dirección General competente en materia de Administración Local ha emitido un informe de carácter preceptivo en el que se indica que no existe duplicidad de este programa de ayudas públicas con la gestión municipal, a los efectos previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por lo que este precepto podría constituir el contenido de una disposición adicional, lo que se adaptaría mejor a su contenido declarativo, en cuanto lo que un informe constata o afirma carece en principio de rango y valor reglamentario.

Al capítulo VIII. “Régimen jurídico” (artículo 27).

Todos los preceptos del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, que fue aprobado mediante el Real Decreto 887/2006, de 21 de junio, no tienen la condición de legislación estatal básica, de forma que solo estos preceptos se aplicarán con preferencia respecto de la legislación autonómica, lo que exige adaptar la redacción de este precepto.

Los apartados 2º y 3º de este mismo precepto tendrán que suprimirse, en la medida que contienen reglas para facilitar la interpretación jurídica de esta disposición reglamentaria en el futuro, y más en concreto cuando una disposición comunitaria, estatal o autonómica la modifique o sustituya en el futuro.

Sin embargo, las reglas de interpretación del ordenamiento jurídico en su conjunto y de las normas que lo comprenden son competencia del Estado, ya que son parte de la regulación constitucional o de la legislación civil cuya competencia corresponde al Estado ex artículo 149.1 de la Constitución, y no reglas de Derecho administrativo de competencia autonómica.

A la disposición final primera.

Esta disposición contiene una habilitación o delegación, en el presente caso para el desarrollo, aplicación y ejecución de esta Orden, caso de aprobarse, y en este sentido dicha habilitación tiene que conferirse siempre a una autoridad u órgano administrativo concreto y determinado, como lo es

[Redacted signature area]





la persona titular de la Dirección General del SERVEF, por lo que tendrá que suprimirse “*u órgano que tenga delegadas las competencias*”, o bien especificar qué aspectos o funciones se delegan en la Dirección General del SERVEF y cuáles otras atribuciones en el órgano que quiera especificarse, siempre que resulte lógica su elección.

En todo caso, no puede confundirse la delegación para dictar resoluciones administrativas, que son las delegaciones de competencias –o de atribuciones- ordinarias, con la delegación para aprobar disposiciones reglamentarias de desarrollo, que en principio es inviable, en aplicación de la prohibición prevista en el inciso b) del artículo 9.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A la disposición final segunda.

No parece acertado utilizar las siglas del *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* para determinar el momento de la entrada en vigor de la disposición reglamentaria que pueda aprobarse, por lo que se recomienda que la redacción de esta disposición prescinda de la utilización de siglas.

C) Aspectos de técnica normativa y de redacción.

Con carácter general, se observa que en la redacción del proyecto normativo se han tenido en cuenta los criterios de sistemática y de técnica normativa previstos en los preceptos correspondientes del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Por otro lado, la redacción del Proyecto de Orden ha sido bastante cuidadosa y adecuada, salvo en cuanto a la observación general que se ha realizado sobre las múltiples remisiones que diversos preceptos de estas bases reguladoras, que ahora se hallan en fase de tramitación, realizan de forma inadecuada y, en ocasiones, de manera improcedente, a la futura “convocatoria” o “convocatorias”, o bien a la “correspondiente convocatoria” de estas subvenciones.

Por último, ya se ha aconsejado prescindir o no abusar de la utilización de abreviaturas o siglas, e igualmente se recomienda prescindir del anglicismo “y/o” (artículos 4.1 y 18.1, entre otros), que se debe sustituir por la conjunción disyuntiva “o”. También se aconseja corregir las expresiones “el mismo”, “la misma”, “lo mismo”, o sus plurales (artículos 3.3, 5.5, 19.2 y 21, entre otros), cuando cumplan una función pronominal, lo que se corregirá utilizando el pronombre personal que corresponda.

[Redacción de texto oculta por barras negras]





III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el órgano competente puede proceder a la aprobación del proyecto de Orden, de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la realización de acciones de intermediación laboral dirigidas a personas demandantes de empleo inscritas en los Centros SERVEF de empleo.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 16 de mayo de 2018

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

[Redacted signature block]
Margarita Soler Sanchez

[Redacted signature block]
Joan Tamarit i Palacios

[Redacted line]

[Redacted footer area]

